

**REF.: MODIFICA NORMA DE CARÁCTER
GENERAL N° 235 DE 2009 EN LOS
TÉRMINOS QUE INDICA.**

SANTIAGO,

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

Para todas las sociedades que administran fondos mutuos, fondos de inversión de capital extranjero, fondos de inversión de capital extranjero de riesgo, fondos de inversión y fondos para la vivienda

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario modificar la Norma de Carácter General N° 235 del 13 de enero de 2009, en los siguientes términos:

- 1) Reemplázase el Título I, por el siguiente **“I. DE LOS VALORES DE OFERTA PÚBLICA SUSCEPTIBLES DE SER CUSTODIADOS”**.
- 2) Agrégase a continuación del Título I de la Norma, el subtítulo **“A. De la custodia de títulos en empresas de depósito de valores”**.
- 3) Sustitúyese en el primer párrafo del Título I de la Norma, a continuación del punto seguido, la expresión “Para dicho fin” por el término “Respecto a estos valores”.
- 4) Incorpórase a continuación del primer párrafo del Título I de la Norma, el siguiente texto “Para estos efectos, las sociedades administradoras podrán proceder de alguna de las siguientes formas:”.
- 5) Antepónese el número “1)” al segundo párrafo del Título I de la Norma y elimínase del mismo, la frase “Para dichos efectos, las administradoras deberán”. Asimismo, reemplázase la palabra “celebrar” por el vocablo “Celebrar” e incorpóranse los párrafos tercero y cuarto del Título I de la Norma, bajo el nuevo número “1)”.
- 6) Agrégase en el Título I de la Norma, a continuación de la nueva letra A., numeral 1), el siguiente número 2):
 - “2) Celebrar contratos de servicios de custodia con entidades bancarias, en tanto estas entidades encarguen la custodia de los instrumentos que componen la cartera del fondo del cual se trate, a una empresa de depósito de valores regulada por la Ley N° 18.876. Estos contratos, deberán contener las estipulaciones necesarias que garanticen la seguridad y fluidez del servicio de Custodia, siendo responsabilidad de las administradoras analizar la legalidad y consecuencia de las cláusulas contenidas en dichos documentos.

Una copia de éstos deberá ser mantenida en el domicilio de la sociedad a disposición de esta Superintendencia.

Las entidades bancarias designadas por la sociedad administradora deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- i. Presentar una clasificación de solvencia equivalente a la categoría AA, según se define en los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N° 18.045, otorgada por dos clasificadoras de riesgo diferentes e independientes entre sí.
- ii. Contar con un patrimonio de al menos 5.000.000 de Unidades de Fomento.
- iii. El contrato de custodia que celebre la sociedad administradora con la entidad bancaria correspondiente, deberá contemplar, al menos la obligatoriedad de que la entidad bancaria deba verificar que cada uno de los movimientos sobre los valores custodiados que le indique la sociedad administradora, tenga efectivamente su origen en operaciones efectuadas por el fondo correspondiente. Lo anterior no libera, en ningún caso, a la sociedad administradora de la responsabilidad legal que le confieren los cuerpos legales pertinentes.

La custodia de los títulos en las citadas empresas de depósito por parte de las entidades bancarias deberá realizarse mediante la apertura y mantención de cuentas de posición, a nombre de cada uno de los fondos gestionados por la sociedad administradora, debiendo los valores ser mantenidos en cuentas de mandantes o depositantes separadas para cada uno de éstos y separadas de aquéllas que eventualmente mantenga la entidad bancaria.”.

- 7) Incorpórase en el Título I de la Norma, a continuación de la nueva letra A., numeral 2), la siguiente letra B.:

“B. De los casos calificados

En atención a las disposiciones contenidas en los artículos 231 de la Ley N° 18.045; 9° del D.L. N° 1.328; 13 de la Ley N° 18.657; 30 de la Ley N° 18.815 y 59 de la Ley N° 19.281, antes aludidos, esta Superintendencia ha estimado pertinente autorizar para que los fondos correspondientes puedan mantener en depósito instrumentos en otra institución autorizada por ley, en los siguientes casos:

1. Custodia para fondos de inversión y fondos de inversión de capital extranjero de riesgo (FICER).

Tratándose de fondos de inversión y fondos de inversión de capital extranjero de riesgo que establezcan en su reglamento interno, una política de inversión cuyo objetivo sea invertir preferentemente en activos que no sean susceptibles de ser custodiados en una empresa de depósito de valores regulada por la Ley N°18.876, la sociedad administradora podrá mantener en custodia de una entidad autorizada por ley distinta a una de dichas empresas, hasta el 3% del activo total del fondo.

2. Situación previa al perfeccionamiento de la compra.

Cuando se trate de operaciones de compra, en las cuales la negociación y liquidación de las mismas se produzcan en fechas distintas, y en tanto la liquidación en cuestión no se concrete, los valores podrán permanecer en custodia del respectivo emisor, corredor de bolsa o contraparte vendedora.”

- 8) Reemplázase del Título II de la Norma, el término “**TÍTULOS**” por “**VALORES DE OFERTA PÚBLICA**”.
- 9) Intercálase en el Título III, letra A., tercer párrafo, entre los vocablos “I” y “de”, la expresión “., letra A, número 1).”.
- 10) Inclúyese en el Título III, letra B., primer párrafo, entre los vocablos “I” y “anterior”, la expresión “., letra A.”.
- 11) Elimínase del párrafo incluido bajo el Título V de la Norma, el término “las” incluido en la frase “se efectúe en las instituciones”. Asimismo, agrégase entre las expresiones “de depósito” y “, bancos”, la frase “reguladas por la Ley N°18.876”.
- 12) Reemplázase en el párrafo incluido bajo el Título VII de la Norma, el término “instrumentos” por el vocablo “activos”.
- 13) Sustitúyese el cuadro incluido en el ANEXO N°1 de la Norma, por el siguiente:

CUSTODIA DE VALORES						
	CUSTODIA NACIONAL			CUSTODIA EXTRANJERA		
ENTIDADES	Monto Custodiado (Miles) (1)	% sobre total inversiones en Instrumentos Emitidos por Emisores Nacionales (2)	% sobre total Activo del Fondo (3)	Monto Custodiado (Miles) (4)	% sobre total inversiones en Instrumentos Emitidos por Emisores Extranjeros (5)	% sobre total Activo del Fondo (6)
Empresas de Depósito de Valores						
Empresas de Depósito de Valores a través de Entidades Bancarias						
Otros Entidades						

TOTAL CARTERA DE INVERSIONES EN CUSTODIA						
---	--	--	--	--	--	--

14) Sustitúyese el cuadro incluido en el ANEXO N°2 de la Norma, por el siguiente:

CUSTODIA DE VALORES		
ENTIDADES	Monto Custodiado (Miles) (1)	% sobre total Activo del Fondo (2)
Empresas de Depósito de Valores		
Empresas de Depósito de Valores a través de Entidades Bancarias		
Otros Entidades		
TOTAL CARTERA DE INVERSIONES EN CUSTODIA		

VIGENCIA

Las instrucciones impartidas por esta Circular rigen a contar de esta fecha.

GUILLERMO LARRAÍN RÍOS
SUPERINTENDENTE